La Responsabilidad Penal Internacional y el Estatuto de Roma: Causas y consecuencias de la creación de la Corte Penal Internacional.

Autor: Aníbal Lanz

2.009

INDICE

1. Introducción	3
2. DERECHO INTERNACIONAL PENAL	4
3. Concepto de delito internacional	6
4. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	7
5. EL PRINCIPIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL	Ģ
6. VINCULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL CON LOS DERECHOS HUMANOS	12
7. CORTE PENAL INTERNACIONAL: ANTECEDENTES Y PRINCIPIOS BÁSICOS	15
8. Naturaleza jurídica de la Corte Penal Internacional	19
9. FINES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	20
10. CONCLUSIONES: SITUACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	2
11. BIBLIOGRAFÍA	2

1. Introducción

Este trabajo aborda la historia de la determinación de la responsabilidad penal internacional de los individuos, los organismos, tratados y tribunales que, abrevando de una doctrina y un ideario humanitarios, se abocaron a la elaboración de instrumentos jurídicos para que los delitos graves cometidos por los hombres, ya sea en guerras o fuera de períodos bélicos, no quedaran impunes, particularmente los delitos llamados de lesa humanidad.

Principalmente, se focaliza la gestación de la Corte Penal Internacional a través del Estatuto de Roma, como organismo emblemático, vinculado a la búsqueda y castigo de individuos punibles de responsabilidad penal internacional, el contexto político en que surge, su estructura y composición, elaborándose un diagnóstico de su situación actual.

Además de tratarse los conceptos y factores intervinientes en la tipificación de delitos pasibles de ser castigados por la Corte Penal Internacional, la factibilidad legal del accionar de la Corte en relación con las legislaciones de los países, se analizan los antecedentes y los problemas de aplicabilidad de la mayoría de los instrumentos desarrollados para castigar los delitos graves, más allá de los condicionamientos de orden político que pudieran plantearse.

El abordaje metodológico de trabajo es enteramente documental y analítico, basado en la jurisprudencia y los documentos jurídicos, datos, estadísticas y análisis de casos en los que ya intervino la Corte Penal Internacional, y de sentencias y tesis expuestas relacionadas con la imputabilidad y la responsabilidad penal internacional de los individuos.

En las conclusiones se plantea un cuadro de situación, se describen los objetivos y mecanismos que la Corte Penal Internacional ha comenzado a instrumentar, particularmente aquellos que apuntan a una restricción de los atributos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Con este estudio se espera contribuir a la investigación en derecho internacional humanitario desde una perspectiva integral.

2. Derecho Internacional Penal

El análisis de las estrategias políticas y de los instrumentos jurídicos desarrollados a lo largo de la historia para conseguir la tipificación y el castigo de determinadas conductas individuales contrarias a la paz y la seguridad internacionales, puede encuadrarse dentro de una disciplina nueva que se ha convenido en llamar derecho internacional penal o derecho penal internacional. Esta disciplina responde a un doble proceso derivado de la convergencia de los aspectos internacionales del derecho penal por una parte y de los aspectos penales del derecho internacional por la otra. Nos situamos de esta manera ante dos enfoques distintos: el del derecho penal y el del derecho internacional.

Para M.C Bassiouni el Derecho penal internacional "constituye la rama del sistema jurídico internacional configuradora de una de las estrategias empleadas para alcanzar, respecto de ciertos intereses mundiales, el más alto grado de sujeción y conformidad a los objetivos mundiales de prevención del delito, protección de la comunidad y rehabilitación de los delincuentes, y para lo cual dichos intereses son resultados de una compleja experiencia a lo largo del tiempo y reflejo de la existencia de ciertos valores compartidos por la

comunidad mundial, considerados necesitados de un esfuerzo colectivo de cooperación y de coerción para asegurar su protección". 1

El proceso de internacionalización del derecho penal, supone un desarrollo decreciente de ciertos espacios del derecho punitivo que trasciende fronteras, hace referencia a aquellos mecanismos y sistemas de cooperación interestatal, destinados a asegurar el cumplimiento de las legislaciones penales nacionales, revistiendo por tanto un carácter más procedimental que sustantivo, se trata en suma, de llevar a un buen término la lucha contra la impunidad a través de tareas como la colaboración investigadora, extradición, transferencia de procesos, etc. El proceso de penalización del derecho internacional se centra, en cambio, en la incorporación en el orden internacional de una serie de normas de naturaleza consuetudinaria y convencional, incriminadoras de ciertos tipos de conductas cometidas por los individuos y para las que se prevé una sanción penal, se crean jurisdicciones y se desarrollan procedimientos.

El denominador común de ambos enfoques se encuentra en la protección de ciertos intereses que representan valores comúnmente compartidos por la comunidad internacional.

Frente a estos supuestos teóricos, el derecho internacional contemporáneo se ha ocupado principalmente de la dimensión sustantiva de un sistema de responsabilidad penal individual, remitiendo, salvo contadas excepciones, el aspecto de la sanción al plano interno. En relación con el llamado derecho internacional penal, hay que destacar que estamos lejos de encontrarnos ante un cuerpo normativo sistemático y homogéneo, similar al de los sistemas penales nacionales. Por el contrario, las peculiares características del ordenamiento jurídico internacional, como un sistema jurídico fuertemente

5

¹ Bassiouni Cherif, M. (1994) Derecho Penal Internacional. Proyecto de código penal internacional, Tecnos, Madrid, Pág. 12.

descentralizado y escasamente institucionalizado, cuya fuente material por excelencia continúa siendo el consentimiento de los Estados, se reflejan también en este ámbito. De ahí la debilidad de un sistema aún no terminado y que está en evolución, por lo que presenta ciertas lagunas y contradicciones y continúa expuesto a riesgos de politización al depender su efectividad prácticamente de forma exclusiva de la actuación de los Estados.

3. Concepto de delito internacional

Siguiendo a Rama Montaldo un crimen o delito internacional es "aquella conducta cuyo carácter penalmente ilícito está determinado no por el derecho interno sino por el propio derecho internacional, ya por normativa consuetudinaria, ya por vía convencional"².

Se pone de manifiesto la dificultad de distinguir entre normas internacionales relativas a un derecho transnacional, establecidas para la protección de intereses que afectan esencialmente al ámbito interno, y las que responden realmente a exigencias universales y a la protección de intereses de la comunidad en su conjunto, teniendo en cuenta que sólo en este último caso podríamos hablar de crímenes internacionales en *stricto sensu*.

Thiam ha clarificado esta distinción, apuntando que en el concepto de crimen internacional se pueden diferenciar tres categorías. La primera es la identificable con los crímenes de derecho internacional propiamente dichos, o crímenes internacionales por naturaleza, que son crímenes contra los valores de la comunidad internacional. La segunda categoría abarca a los crímenes que se han convertido en internacionales únicamente debido a las necesidades de la represión y que han sido trasladados del plano nacional al internacional

6

² Rama Montaldo, M. (1994) Acerca de algunos conceptos básicos relativos al Derecho Penal Internacional y a una jurisdicción penal internacional en un mundo en transformación, Fundación Cultural Universitaria, Montevideo, p. 45.

en virtud de convenios internacionales. Y la tercera incluye los casos en que, por un concurso de circunstancias, la infracción pasa del derecho interno al internacional³.

Es el criterio de la gravedad y de las implicaciones para la comunidad internacional en su conjunto el que, en mi opinión, marca indiscutiblemente la naturaleza de los comportamientos que generan la responsabilidad penal internacional del individuo.

4. La aplicación del principio de legalidad penal en el ámbito internacional

El principio *nullum crimen sine lege* sólo se ve afectado en el ámbito internacional en su dimensión material y no como sucede en los derechos internos respecto a la previa determinación de la pena (dimensión formal). Mientras que en los ordenamientos internos la relación de responsabilidad se genera entre dos partes –por un lado, el órgano jurisdiccional como poder público e identificable y dotado constitucionalmente de competencias al respecto, y el individuo que ha cometido la infracción previamente tipificada, por el otro- en el plano internacional la relación se genera entre dos sujetos inciertos: la comunidad Internacional y el individuo, que sólo excepcionalmente es sujeto de derecho internacional. Por esta razón, la aplicación del principio de legalidad en el ámbito del derecho internacional penal adquiere una mayor complejidad, en el sentido de que la responsabilidad penal individual se ha llegado a justificar en función de elementos distintos al de la exclusiva identificación de un tipo penal internacional previo⁴.

³ Thiam, D (1983). "Primer informe sobre el proyecto de códigos de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad" en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*. Volumen II 1ª Parte. Págs. 152-153.

⁴ Jiménez de Arechega, Eduardo y Tanzi, Attila (1991). *International State Responsibility en International Law, Achievements and Prospects*. Editor Mohammed Bedjaoui. Martines Nijoff Publishers, Ámsterdam, Pág. 19.

Un sistema completo y terminado de responsabilidad penal internacional del individuo requiere de mecanismos que aseguren su sanción. La actuación del derecho internacional en esta materia se limita al plano normativo de la tipificación de los comportamientos que dan lugar a responsabilidad penal, dejando, en cambio, salvo contadísimas excepciones, el aspecto institucional de la sanción a los Estados, que son los que mantienen el monopolio de la competencia represiva como una manifestación más del ejercicio de su soberanía.

Este modelo de aplicación indirecta presenta, en nuestra opinión, importantes vacíos legales, ya que al quedar la sanción de la responsabilidad internacional del individuo supeditada a la actuación de cada Estado, cabe la posibilidad de que ésta no se exija, cuando el Estado no pueda o no esté en condiciones de hacerlo. Sin embargo, este sistema no es absolutamente discrecional, puesto que las propias normas internacionales establecen obligaciones de sanción para los Estados. Como afirma Bassiouni, un sistema tal de represión "reúne en torno a sí todas las dificultades e insuficiencias propias del derecho internacional y, además, presenta los defectos típicos de un enfoque criminalizador asistemático, que agrupa de manera indiscriminada diversas prohibiciones normativas que tienen muy poco en común y que no se encuentran informadas ni por un sistema global ni por reglas generales"5.

La única solución posible para afrontar los problemas anteriormente expuestos supone la creación de un modelo directo de aplicación de la justicia penal internacional, o lo que es lo mismo, el establecimiento de mecanismos jurisdiccionales universales que competen, o en su caso reemplacen el sistema indirecto de sanción de la responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes de derecho internacional.

⁵ Bassiouni Cherif, M. (1994). Derecho Penal Internacional, Proyecto de Código Penal Internacional, Tecnos, Madrid. Pág. 70.

Igualmente, existen circunstancias en las que siendo posible la sanción en el plano interno, concurren dificultades de orden procesal para su exigencia, tales como las derivadas de la concesión de la extradición o de la inexistencia de un tratado para su autorización, los supuestos de jurisdicción concurrente entre varios Estados, o los derivados de la investigación y la consecución de las pruebas localizadas en distintos Estados. Estas circunstancias suelen solventarse por la vía de la cooperación penal y judicial internacional, aunque ésta no siempre resulta efectiva, planteándose la posibilidad de que los crímenes queden impunes.

Hay supuestos en que de forma clara y contundente la sanción en el plano interno es imposible. Esto sucede cuando los hechos incriminadores de la responsabilidad penal internacional del individuo quedan fuera de las posibilidades de actuación de las jurisdicciones nacionales afectadas, o representan un importante desafío a la integridad de las estructuras estatales, especialmente en aquellos casos en que éstas se encuentran debilitadas por la existencia de conflictos internos, o se pone en tela de juicio su legitimidad o imparcialidad, como sucede en la práctica más reciente con los crímenes cometidos al amparo de la estructura del Estado⁶.

5. El Principio de la jurisdicción universal

Este principio constituye una de las excepciones al principio de la territorialidad de la ley penal que limita al ejercicio de la jurisdicción penal del Estado a los delitos cometidos por nacionales o extranjeros en su territorio. Los orígenes del principio de jurisdicción universal se vinculaban al delito de piratería, en la medida en que los piratas eran considerados como *hostis humani generis*, en un período en que la mayor parte del tráfico comercial se

_

⁶ Shelton, Dinah (2000). *International Crimes, Peace and Human Rights: The Role of the International Criminal Court.* Editorial Transnational Publishers Inc., New York. Pág. 129.

desarrollaba por vía marítima. El atentar contra los intereses de todos los Estados en un espacio fuera de la soberanía de éstos, trajo consigo el derecho de todos los Estados a visitar y en su caso, a apresar el buque pirata y ejercer su jurisdicción sobre las personas que se encontrasen a bordo. Es así que el fundamento para el ejercicio de la jurisdicción universal se encontraba en el lugar de la comisión del delito más que en la naturaleza o la gravedad del delito cometido.

El concepto del principio de jurisdicción universal viene determinado principalmente en función de la existencia de ciertos tipos de crímenes internacionales de especial gravedad y trascendencia, que afectan a los intereses de la comunidad internacional en su conjunto. En palabras de Remiro Brotons, se puede definir como "el principio de derecho internacional que permite a los Estados afirmar su jurisdicción sobre determinados crímenes internacionales, sea cual sea el lugar en que se produzcan y con independencia del origen y condición de los sujetos activos y pasivos⁷. Es decir, se trata de un principio que permite que el juez nacional conozca de hechos con los que no tiene ningún nexo jurisdiccional.

Se plantea así, en primer lugar, la duda de si estamos ante un principio que se limita a reconocer una facultad al Estado o si, por el contrario, le impone una obligación de sancionar. En segundo lugar, se cuestiona si tiene que haber sido incorporado previamente al ordenamiento jurídico interno, o si puede ser utilizado directamente por el juez nacional en cualquier asunto en el que se le pida que ejerza su jurisdicción. Y en tercer lugar, pero no menos importante, no hay un criterio uniforme para identificar los crímenes o delitos que permitan a las jurisdicciones nacionales actuar sobre la base de este principio.

_

⁷ Brotons, Ramiro A. (1999). El caso Pinochet, los limites de la impunidad. Ed. Biblioteca Nueva, Madrid. Pág. 50.

Consideramos que el principio de jurisdicción universal no genera una obligación para el Estado, sino sólo una facultad por virtud de la cual se permite que cualquier Estado ejerza su jurisdicción penal, siempre y cuando dicho principio haya sido incorporado al derecho interno. De la práctica se concluye la conveniencia de que el ejercicio de este principio responda a un criterio de razonabilidad que se traducirá en la conveniencia de que conociese del caso aquel tribunal que, de entre todos los tribunales nacionales habilitados para ejercer su jurisdicción, estuviese en mejores condiciones para llevar a buen puerto el procedimiento penal. Y finalmente, resulta claro que se trata de un principio que por su propia lógica no debe entenderse que habilita para la persecución de cualquier delito, sino sólo de los crímenes internacionales de especial gravedad y trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

La convención de Viena de 1949, de la cual participaron casi todos los Estados del mundo, refuerza esta jurisdicción universal, determinando que los Estados Parte de la misma deben identificar, perseguir y castigar a las personas, de cualquier nacionalidad, que cometan serios crímenes de guerra.

Por último, debemos mencionar que el ejercicio de la jurisdicción universal, representa serios problemas, toda vez que se enfrenta a las resistencias políticas internas de los Estados a los que pertenecen las judicaturas que deciden activar este mecanismo y además, en muchas ocasiones, el ejercitar la misma puede llegar a generar situaciones problemáticas en las relaciones internacionales.

6. Vinculación de la jurisdicción internacional con los derechos humanos

Más allá del derecho de gentes clásico, que ponderó la importancia del ser humano, el derecho internacional en los últimos tiempos, como ha quedado asentado en líneas arriba, ha sido un orden jurídico entre los Estados. El ser humano, en su condición de tal, no era un personaje en el escenario del derecho internacional. Si adquiría en éste alguna relevancia, no se debía a su condición humana, sino a su carácter expresivo o representativo del Estado: como gobernante, depositario de cierta autoridad, como embajador, como cónsul, como jefe de fuerzas expedicionarias, como parlamentario, en fin, como persona que de algún modo encarna al Estado, no como sujeto que sólo se tenga y represente a sí mismo.

La relevancia del individuo en el orden público internacional proviene de los atropellos y de las reacciones que éstos suscitaron: reaccionó el Derecho de gentes y rescató, con la dignidad del individuo, su personalidad jurídica. La primera etapa del largo camino que ha recorrido la dignidad humana se confinó en el derecho interno, la segunda corre por el orden Internacional.

La llegada del ser humano a la escena internacional trae consigo, como otra cara de la misma medalla, un hecho decisivo: los derechos de este nuevo personaje internacional, dejando de ser un asunto meramente doméstico. Sus expresiones son el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados, cada uno con su nuevo sujeto (la persona), su objeto emergente (los derechos individuales), sus relaciones características (el trato entre el poder y el ser humano) y sus consecuencias regulares (los derechos y los deberes con los que se constituye en nuevo estatuto de la humanidad cuyo núcleo o eje es el estatuto del ser humano).

Se ha entendido hoy en día, derivado del auge que han tenido los derechos humanos a nivel internacional, que son derechos que no dependen del Estado, de la legislación o de disposición o voluntad de alguna autoridad; sino que son derechos que dependen básicamente de la condición humana, esa es la razón que los genera. En nuestra condición de individuos tenemos esos derechos, y eso ha llevado a la comunidad internacional a considerar que esos derechos, al estar por encima del Estado, son universales y por lo tanto la protección a los mismos debe ser universal.

La presencia del hombre concurre a integrar el derecho internacional de los derechos humanos a través de múltiples convenciones y declaraciones. Se ha dicho que la persona acudió, por fin, al dominio del derecho internacional con el documento constitucional de las Naciones Unidas, la Carta de San Francisco, en 1945, también con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, pero más precisamente cuando se emitió la Declaración Universal de 1948. Sin embargo, no debemos olvidar que la Declaración de los Derechos Humanos no pudo ser aprobada por unanimidad aquel diciembre de 1948 en Paris, porque el bloque socialista consideraba que si se le daba primacía a los derechos individuales se actuaría en detrimento de los colectivos, había por lo tanto una división filosófica que no pudo resolverse sino hasta el término de la guerra fría. Costó mucho trabajo ir reconociendo que los Estados, para una mejor protección de los derechos humanos, tenían que delegar facultades a una serie de órganos.

Luego llegarían, para dar certeza a los derechos y hacer los compromisos y exigencia fuera de toda duda, la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Roma 1950), la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965), los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996), la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1973), entre otros.

Existen garantías genéricas o difusas de los derechos humanos. Estas garantías pueden ser jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Las jurisdiccionales se concretan en verdaderos tribunales que ejercen control sobre los actos del poder. Los no jurisdiccionales, el ombudsman en todas sus variantes, se fincan en la autoridad moral con determinado sustrato jurídico: comisiones y comités, como la Comisión interamericana de derechos humanos, más los otros órganos que abundan al calor de tratados y protocolos.

El Derecho internacional humanitario contiene detalladas reglas que tienden a proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales del ser humano en el ámbito internacional, entre ellas, la protección de las personas afectadas por conflictos armados. Los convenios de Ginebra fueron los primeros instrumentos en requerir a los Estados que aquellos responsables de haber cometido violaciones graves fueran juzgados y castigados con independencia de su nacionalidad y lugar donde se hubiere cometido el crimen. La acción humanitaria desplegada, conforme a su verdadero carácter, busca atender las consecuencias de los conflictos, no sus causas.

Además de ser protegidos por el derecho internacional como vimos anteriormente, los individuos pueden llegar a ser responsables ante él por graves violaciones al Derecho internacional humanitario, genocidio, apartheid, tortura o discriminación racial. Las conductas antes mencionadas son tan graves y de tal magnitud que no sólo ofenden a las personas víctimas sino a toda la comunidad internacional., que ya no está dispuesta a observar la comisión de tales atrocidades pasivamente. Para ello se han elaborado convenios internacionales que castigan cada conducta en específico, como las Convenciones de Ginebra, la Convención de genocidio y otras.

Dichos instrumentos presentan ciertas limitaciones para su aplicación, por lo que se busca que a través de la Corte Penal Internacional permanente se pueda hacer valer esa responsabilidad y castigar a quienes incurran en esos crímenes. A diferencia de la protección del individuo en el Derecho Internacional, la responsabilidad no está limitada por la voluntad estatal. La Corte Penal Internacional tiene jurisdicción para juzgar incluso a individuos cuyos Estados no son parte de la misma.

7. Corte Penal Internacional: Antecedentes y principios básicos

A finales del siglo XIX y principios del siglo XX se constata la existencia de toda una serie de tratados en los que se recogía la ilicitud de determinados comportamientos del individuo, con independencia de que la sanción se remitiese a los Estados y, sobre todo, que no se hiciera referencia expresa a un principio de responsabilidad penal del individuo.

Después de la segunda guerra mundial, los países miembros de la incipiente Organización de las Naciones Unidas (ONU) se dieron cuenta de la necesidad de crear una corte internacional para juzgar los crímenes considerados como más graves para la humanidad. Como un primer paso, las naciones victoriosas de la guerra crearon los tribunales militares de Nuremberg y Tokio. Durante más de medio siglo, desde que concluyeron los juicios de Nuremberg y Tokio, los fiscales y tribunales nacionales no pudieron en buena medida procesar a los responsables de genocidio, otros crímenes contra la humanidad y las violaciones graves del derecho humanitario. Por esta razón, el Consejo de Seguridad, principal órgano político de la ONU, creó los tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia (1993) y para Ruanda (1994), lo que marcó un renovado impulso para la creación de un tribunal internacional permanente⁸.

15

⁸ García Ramírez, Sergio (2002). La Corte Penal Internacional. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002. Pág. 13.

Por fin, desde mediados de los noventa, la comunidad internacional reconoció la necesidad de crear una Corte Penal Internacional (CPI) permanente y universal que complementara los sistemas nacionales de justicia penal mediante la investigación y procesamiento de los tres tipos de crímenes fundamentales que se mencionaron, cuando los fiscales y tribunales nacionales no pudieran hacerlo o no estuvieran dispuestos a ello.

La Corte Penal Internacional es una institución permanente, con competencia para juzgar personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el Estatuto. El establecimiento de la Corte Penal Internacional se llevó a cabo en la Conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas, realizada en Roma, el 17 de julio de 1998. Contó con la participación de 160 países, 16 Intergubernamentales, 5 Agencias especializadas, 9 entidades de las Naciones Unidas y 133 Organismos No Gubernamentales y fue conducida por el especialista italiano Giovanni Conso⁹.

El proceso de elaboración y adopción del texto del Estatuto de Roma pone de manifiesto que la comunidad internacional ha asumido finalmente que puede ser dueña de su propio destino. De ahí que tras un siglo de horrores y atrocidades, se afirme que el interés de las generaciones presentes y futuras requiere el castigo de los individuos, responsables de crímenes que, por sobrepasar un determinado umbral de gravedad, constituyen una amenaza para la paz, seguridad y el bienestar de la humanidad¹⁰.

Derivado del estudio del preámbulo del Estatuto de Roma, así como del instrumento en su conjunto, podemos desprender los elementos rectores de este nuevo sistema, que en nuestra opinión, son los siguientes:

-

⁹ Artículo 1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

¹⁰ Ambos, Kai y Guerrero, Oscar Julián (1999). El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

- Se crea una Corte, esto es, un Tribunal, y con ello se admite la garantía jurisdiccional (suprema garantía jurídica) para la solución de controversias en este campo y la realización de los altos fines que pretende la comunidad internacional; es decir, se jurisdiccionaliza la reacción mundial contra la delincuencia.
- La jurisdicción será Permanente, y por ende quedan superados los anteriores capítulos de la jurisdicción penal internacional representados por órganos transitorios de jurisdicción reducida a cierto tiempo (tribunales ad hoc).
- 3. La Corte es Independiente en el ejercicio de su jurisdicción como ha de serlo cualquier tribunal (nacional o internacional) que verdaderamente represente la garantía de legalidad y seguridad jurídica, subordinado exclusivamente a las normas y no a cierto poder personal o colectivo.
- 4. Su competencia punitiva se ejercerá sobre **Personas**, es decir, individuos o personas físicas y No Estados o personas colectivas, con lo que se afianza la pretensión de incorporar al individuo en el espacio de los sujetos de derecho Internacional, tanto como cuando reclama sus derechos en jurisdicción de derechos humanos, como cuando se le reclama la responsabilidad que le corresponde como sujeto activo de conductas delictuosas jurisdicción penal, sin perjuicio de que en otros ámbitos jurisdiccionales se siga responsabilidad a los Estados o a otras personas de Derecho Público o Privado.

- 5. Está vinculada a la Organización de las Naciones Unidas, aunque no depende de los Órganos de esta, y figurará en el conjunto de elementos establecidos por la comunidad jurídica internacional para la tutela de los más altos intereses colectivos.
- 6. Es competente para conocer de los **Delitos más Graves**, es decir, no juzgará sobre delitos leves o menos graves, sino sobre los que lesionan la subsistencia, seguridad y paz de la humanidad.
- 7. La Jurisdicción Internacional no releva a la Jurisdicción Nacional, ni se anticipa a ésta, sino que la completa o sustituye cuando es ineficaz, indiferente o complaciente.

El principio de complementariedad es una característica de lo que podríamos llamar "mejor Derecho Internacional" y tiene las siguientes peculiaridades:

- I. No desecha, excluye o absorbe las obligaciones y facultades originales o naturales del Estado Nacional, ya que éste mantiene a salvo su potestad de regular la materia e intervenir en ella desde la vía persecutoria y contenciosa.
- II. Constituye un espacio de convergencia entre 2 conceptos que pueden entrar en conflicto: la soberanía nacional y la operación y salvaguardia del orden jurídico internacional.
- III. Su operación natural supone la existencia suficiente de reglas y procedimientos que son preferentes.
- IV. Se asimila a un orden jurídico de segundo nivel que actúa en caso de que el primer nivel sea ineficaz.

Asimismo, el Estatuto en su artículo 21 establece una jerarquía para el derecho aplicable por la Corte Penal Internacional: en primer lugar deben

aplicarse el Estatuto, los elementos del crimen y las normas sobre procedimiento y prueba; en segundo lugar los tratados de materias susceptibles de aplicarse y los principios y reglas de Derecho Internacional; si lo anterior no fuera posible, se aplicarán los principios generales del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el Estatuto ni con el Derecho Internacional ni las normas o principios internacionalmente reconocidos¹¹.

8. Naturaleza jurídica de la Corte Penal Internacional

Una de las principales circunstancias que marcan la naturaleza jurídica de la Corte Penal Internacional es el hecho de haber sido creada a través de un Tratado internacional. Esta opción se impuso a otras posibilidades que desde un punto de vista teórico ofrecía el ordenamiento jurídico internacional y que fueron ampliamente discutidas en el seno de la Comisión de Derecho internacional durante la elaboración del Proyecto de 1994.

La creación de la Corte Penal Internacional por medio de un Estatuto incorporado a un tratado multilateral aporta una serie de ventajas, tales como la seguridad en la definición y aceptación de las obligaciones asumidas por los Estados, la delimitación precisa de su ámbito de competencia, evitando posibles conflictos competenciales, sirviendo asimismo para promover un mayor compromiso y extender la legitimación social, lo que es efectivamente esencial para asegurar la operatividad de la Corte Penal Internacional.

¹¹ Carrillo Salcedo, Juan Antonio (Coord.) (2000). *La Corte Penal Internacional. Consejo General del Poder Judicial.* Premio "Rafael Martínez Emperador 1999", Madrid. Pág. 18.

9. Fines de la Corte Penal Internacional

Los fines perseguidos por este Tribunal internacional son los siguientes:

- Lograr justicia para todos: se ha dicho que la Corte Penal Internacional es el eslabón que faltaba en el sistema legal internacional.
- Terminar con la impunidad: Esto refiere a que se pueda juzgar a cualquier persona, tenga o no un cargo político, religioso, social, etc.
- Ayudar a dar por terminados diversos conflictos: ya que no puede lograrse la paz sin justicia y no hay justicia sin leyes, ni leyes sin una Corte que decida lo que es justo y legal bajo cualquier circunstancia.
- Remediar las deficiencias de los tribunales ad-hoc, ya que la creación de este tipo de tribunales denota una "justicia especial".
- Poder castigar a los responsables de graves crímenes internacionales: en el caso de que la justicia nacional de un Estado no pueda o no quiera actuar.
- 6. Impedir la comisión en el futuro de más crímenes internacionales: ser un ejemplo a través de sus fallos para que los crímenes aberrantes no vuelvan a ocurrir.

7. Proporcionar un lugar neutral para los enjuiciamientos: de este modo se reducirá la fricción que puede surgir de una duda para extraditar a un individuo a un Estado determinado, de la competencia entre Estados para iniciar un proceso a un probable responsable, o del recurso por parte de los Estados de una acción ejecutoria agresiva unilateral.

10. Conclusiones: Situación actual de la Corte Penal Internacional

La idea de la necesidad del establecimiento de una jurisdicción penal ha ido adquiriendo cada vez más intensidad, de forma paralela al principio de la responsabilidad penal internacional del individuo, pero obstáculos de orden jurídico y político han ido retrasando su realización en la práctica. Si bien resulta posible alcanzar un alto grado de consenso, necesidad y viabilidad, aún el accionar de la Corte no ha arrojado los resultados satisfactorios que se esperaban.

En los primeros años de vida de la Corte Penal Internacional lo que se puede esperar, en realidad, es que las situaciones que no involucran el territorio o ciudadanos de Estados parte sean la regla, no la excepción. Las remisiones se convertirán, indudablemente, en una importante fuente de la Corte, derivado de la extensión de su competencia al mundo, que incluye al territorio y a los ciudadanos de Estados no Partes.

Para poder entender el papel que desempeñaría la Corte Penal Internacional es necesario comprender en su cabal dimensión el sistema actual de aplicación del derecho penal internacional. Como con cualquier crimen, ya sea nacional o internacional, un Estado que quiere juzgar al responsable del crimen tiene que identificar al presunto delincuente, obtener pruebas, arrestar al sujeto y llevarlo ante un tribunal competente. Lograr esto es más difícil

cuando las pruebas, los testigos, o el acusado están fuera del país que busca juzgarlo. Sin embargo, existen una serie de instituciones y acuerdos internacionales, así como métodos de cooperación, que intentaron facilitan la aplicación tanto del derecho interno como del internacional. A lo largo del trabajo se han caracterizado y analizado estos instrumentos e instituciones orientados a establecer un derecho penal internacional que determinase claramente la responsabilidad penal internacional. A continuación, se revisan de manera sucinta, explicando los motivos que entorpecieron su aplicabilidad.

Al no existir un Código Penal Internacional, el sistema para perseguir los crímenes internacionales es indefinido. Las convenciones que regulan crímenes internacionales toman distintas medidas en materia de aplicabilidad. Por ejemplo, en el caso de la Convención de Genocidio, se considera a éste como un crimen internacional que afecta a toda la comunidad internacional, y sin embargo, sólo es competente para enjuiciar al responsable el Estado en cuyo territorio se cometió el crimen. Ya se ha planteado que este sistema no asegura que el responsable sea juzgado, ya que puede haber falta de capacidad o de voluntad para juzgarlo. Además, en el supuesto de que sea juzgado, es poco probable que se lo haga de manera imparcial, ya sea porque pertenece al régimen que ordenó cometer o cometió el genocidio, o porque es contrario a éste¹².

Otro sistema que existe para enjuiciar a los penalmente responsables en el plano internacional es el de *aut dedere aut íudicare*, establecido, entre otras, por la Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves o las Convenciones de Ginebra sobre Derecho humanitario. Sin embargo este sistema tampoco asegura que los responsables sean llevados a juicio, ya que el Estado donde se encuentran los probables responsables de estos ilícitos puede rehusarse a juzgarlos o puede rehusarse a extraditarlos por

_

¹² Blanc Altemir, Antonio (2001). *La Corte Penal Internacional: ¿Un instrumento contra la impunidad? Protección de- los derechos humanos a los 50 años de la declaración universal.* Editorial Tecnos, Madrid.

cualquier motivo, ya sea porque no es parte de la Convención de que se trate, ya sea porque no tiene relaciones diplomáticas con el Estado que solicita la extradición o porque tenga algún interés en proteger al delincuente.

El tercer sistema que encontramos para el enjuiciamiento de los responsables es el de la jurisdicción universal, también previsto en las Convenciones de Ginebra, en la Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves y en la Convención contra la tortura. Pero la jurisdicción universal tampoco garantiza que el responsable de un crimen internacional sea llevado a juicio, porque el Estado en el que se encuentra el delincuente puede no ser parte de las Convenciones o no tener la capacidad o voluntad para juzgarlo.

Los sistemas de aplicación del Derecho penal internacional en la mayoría de los casos funcionan, sin embargo, existen crímenes de gran magnitud que quedan impunes por falta de voluntad o de capacidad de los tribunales domésticos para juzgar al sospechoso. Por eso se considera que la Corte Penal Internacional debe orientarse a subsanar todas las deficiencias del actual sistema penal internacional. En el sistema legal internacional no existe un órgano legislativo para establecer las leyes, ni una corte de jurisdicción obligatoria para juzgar ni policía para aplicar la ley. La creación y aplicación de leyes sigue siendo un asunto doméstico. Como la jurisdicción de todos los Estados es limitada, el arresto, juicio y castigo de un delincuente que logra escapar del país plantea algunos problemas específicos.

Un individuo puede cometer un delito en un Estado e irse a otro Estado, libre de persecución y castigo, especialmente cuando no existen tratados de extradición entre los dos Estados involucrados. Inclusive cuando la conducta constituye un delito en derecho internacional, la corte en el Estado donde se encuentra el delincuente puede no tener la voluntad de perseguir, alegando que no existen las bases jurisdiccionales para hacerlo. Puede ser

particularmente difícil para un Estado obtener la custodia de un delincuente para juzgarlo si el delincuente goza de la hospitalidad o protección de otro país determinado.

A lo largo del presente trabajo hemos visto las profundas implicancias jurídicas que puede tener el accionar de la CPI, los problemas que acarrea la delimitación de la responsabilidad penal internacional en los intentos por aplicar justicia sobre individuos, y el trasfondo de disputas políticas que subyace al proceso de conformación y actuación de la Corte Penal Internacional, más allá de que todos coinciden en apoyar su espíritu y objetivos "humanitarios". Este exhaustivo análisis de las causas que originaron la creación de la CPI, y la evaluación de sus primeros años de actuación en el ámbito del derecho internacional, nos permitió elaborar las siguientes conclusiones:

Primera. Tradicionalmente los sujetos de derecho internacional son sólo los Estados. A partir del siglo XX este principio ha evolucionado para dar cabida en el plano internacional a sujetos secundarios del Derecho internacional público, que son los organismos internacionales, formados por Estados, y a los individuos. La personalidad jurídica de estos sujetos secundarios del Derecho Internacional depende de la voluntad de los sujetos primarios, es decir, tienen personalidad jurídica internacional en tanto los Estados están dispuestos a reconocerles dicha personalidad.

Segunda. El individuo, después de la primera guerra mundial, adquiere el carácter de sujeto del Derecho Internacional como objeto de protección en materia de Derechos Humanos. Ahora bien, la protección de los derechos humanos del individuo en el Derecho internacional a través de los tratados internacionales en la materia también depende de la voluntad estatal, es decir, para que la protección del individuo funcione, el Estado tiene que ratificar los tratados internacionales en la materia, tiene que

aceptar la competencia del órgano revisor y finalmente acatar las resoluciones de dicho órgano, que para el caso estudiado, es la Corte Penal Internacional.

Tercera. En la actualidad el individuo es penalmente responsable en el plano internacional por ciertas conductas, tales como graves infracciones a las Convenciones de Ginebra, genocidio, tortura o Apartheid, esto derivado de las distintas convenciones internacionales que así lo establecen. En estos instrumentos internacionales la responsabilidad del individuo no depende de la voluntad estatal. Se establecen mecanismos mediante los cuales se puede juzgar a un individuo, inclusive si el Estado del cual es nacional no es parte de estos tratados. El individuo es responsable ante toda la comunidad internacional por ciertas conductas porque la gravedad de los crímenes afecta no sólo a las víctimas y ofendidos sino a toda la humanidad.

Cuarta. Existen diversos sistemas para asegurar que las personas penalmente responsables en el plano internacional sean enjuiciadas. sin embargo, aún vemos muchos casos de impunidad y resulta evidente que dichos sistemas no siempre funcionan.

Quinta. Los tribunales *ad-hoc* de Yugoslavia y Ruanda constituyen antecedentes válidos, en donde se estipularon condenas y se trataron casos emblemáticos cuyas sentencias estuvieron orientadas a mostrarle a la humanidad que ya no se tolerarán delitos graves y/o aberrantes como el genocidio. No obstante ello, la situación geopolítica a nivel global se encuentra lo suficiente convulsionada como para postular que los hombres aún no han aprendido la lección.

Sexta. El Estatuto de la Corte Penal Internacional establece la responsabilidad penal internacional del individuo por el Crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Ahora que la Corte Penal Internacional está en funciones, al ser un órgano permanente, y con jurisdicción sobre los crímenes arriba mencionados, ésta garantizará que los responsables de los crímenes previstos en el Estatuto sean enjuiciados y, de merecerlo, castigarlos. Esta responsabilidad tampoco dependerá de la voluntad estatal para actualizarse, una vez que entre en vigor el Estatuto la Corte Penal Internacional puede juzgar a un individuo nacional de un Estado no parte del Estatuto de Roma.

Séptima. La oposición de Estados Unidos a la conformación de la Corte Penal Internacional, y a que sus ciudadanos se sujeten a su normativa y disposiciones, revela un trasfondo político conflictivo, en donde la primera potencia mundial —en términos bélicos —armamentísticos-, se niega a cooperar con su labor, lo cual puede dificultar su funcionamiento y entorpecer su accionar en todo el mundo. Por otra parte, la Corte podría transformarse en el órgano jurídico oficial del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con lo que perdería en absoluto su pretensión de imparcialidad y ecuanimidad en los juzgamientos que lleve a cabo.

11. Bibliografía

Ambos, Kai y Guerrero, Oscar Julián (1999). El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Bassiouni Cherif, M. (1994). *Derecho Penal Internacional. Proyecto de código penal internacional.* Editorial Tecnos, Madrid.

Blanc Altemir, Antonio (2001). La Corte Penal Internacional: ¿Un instrumento contra la impunidad? Protección de- los derechos humanos a los 50 años de la declaración universal. Editorial Tecnos, Madrid.

Brotons, Ramiro A. (1999). *El caso Pinochet, los limites de la impunidad*. Ed. Biblioteca Nueva, Madrid.

Carrillo Salcedo, Juan Antonio (Coord.) (2000). La Corte Penal Internacional. Consejo General del Poder Judicial. Premio "Rafael Martínez Emperador 1999", Madrid.

García Ramírez, Sergio (2002). *La Corte Penal Internacional*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.

Jiménez de Arechega, Eduardo y Tanzi, Attila (1991). International State Responsibility en International Law, Achievements and Prospects. Editor Mohammed Bedjaoui. Martines Nijoff Publishers, Ámsterdam

Rama Montaldo, M. (1994). Acerca de algunos conceptos básicos relativos al Derecho Penal Internacional y a una jurisdicción penal internacional en un mundo en transformación. Fundación Cultural Universitaria, Montevideo.

Shelton, Dinah (2000). *International Crimes, Peace and Human Rights: The Role of the International Criminal Court*. Editorial Transnational Publishers Inc., New York.

Thiam, D. (1983). Primer informe sobre el proyecto de códigos de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. En Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Volumen II 1ª Parte.

Instrumentos internacionales

Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945.

Carta de las Naciones Unidas 1945.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 1969.

Convención para la prevención y la sanción del Delito de Genocidio 1948.

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra (Convenio III). 1949

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (convenio IV). 1949.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional 1998.

Resolución del Consejo de Seguridad 1487 del 12 de junio del año 2003.

Páginas de Internet

www.icg.org/icc/index.htlm Coalición para la Corte Penal Internacional.

www.ictfr.org Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

www.ilo.org Organización Internacional del Trabajo

www.un.org Organización de las Naciones Unidas.

www.un.org/law/icclindex.htm Corte Penal Internacional.